



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00036-00
Demandante : DARIO RAMIREZ MACIAS
Demandado : SOGA DE COLOMBIA SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **SOGA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **VIVIANA LORENA PEREZ SABOGAL**, (o quien haga sus veces), pague a favor del señor **DARIO RAMIREZ MACIAS**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAPELONE CATERING**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.106.900.00)**, como capital insoluto, representados en la factura electrónica FE - 399, allegada a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$42.984.238.00)**, como capital insoluto, representados en la factura electrónica FE - 376, allegada a la demanda.

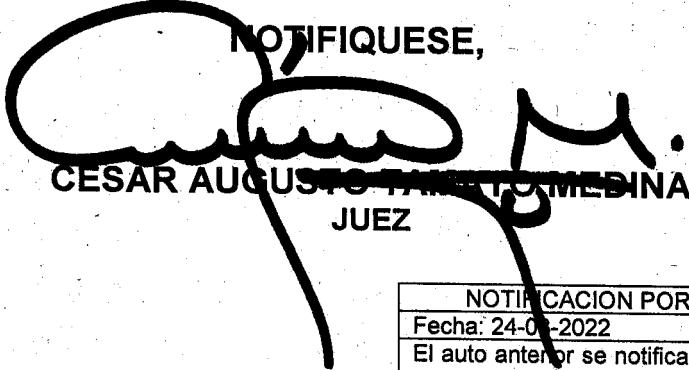
2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al Doctor **FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMARIT MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00036-00
Demandante : DARIO RAMIREZ MACIAS
Demandado : SOGA DE COLOMBIA SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DÉCRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada sociedad **SOGA DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.451.723-6, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y otros concepto, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, AV-VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, CORBANCA, COLPÁTRIA y COOMEVA. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad .

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00026-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EDINSON SIERRA RIVEROS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **EDINSON SIERRA RIVEROS**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.499.196.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$769.518.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2022, calculados a la tasa de interés efectivo anual IBRSV + 1.9%.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

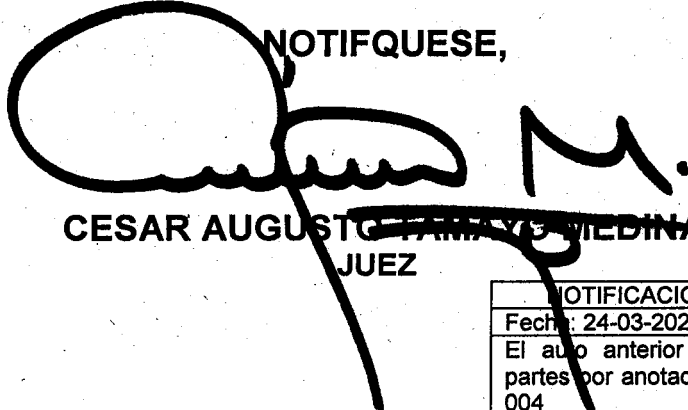
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

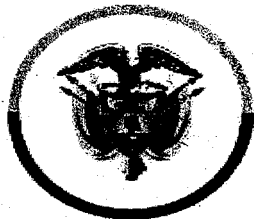
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDINSON SIERRA RIVEROS**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$27.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**,
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para
los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Radicado : 505684089001-2022-00018-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAMES JAMID SAAVEDRA OLIVERA

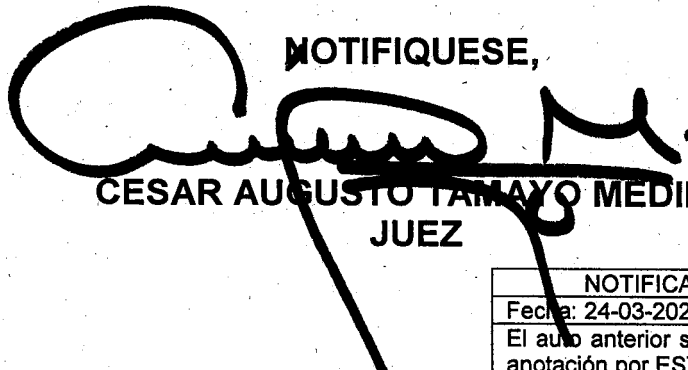
Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **JAMES JAMID SAAVEDRA OLIVERA**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS UBW602**, MODELO 2015, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS GALAPAGO, a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso

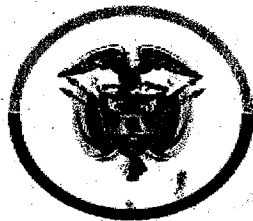
TERCERO: Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial mediante poder especial otorgado por la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha: 24-03-2022	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

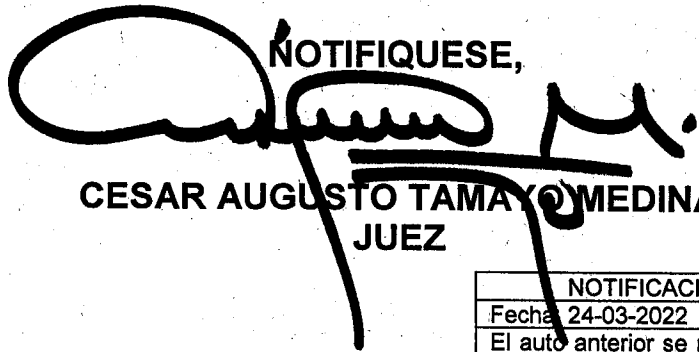
Radicado : 505684089001-2022-00063-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS WDR399**, MODELO 2017, MARCA CHEVROLET, LINEA NHR, CLASE BUS, COLOR ROJO VELVET, CHASIS 9GDNLR77XHB033735, SERVICIO PUBLIXO, a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

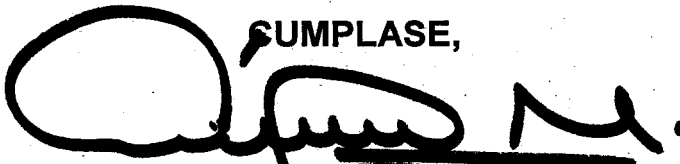
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022).-**

Proceso : Monitorio
Radicado : 505684089001-2020-00012-00
Demandante : JAH INGENIERIA Y SUMINISTROS SAS
Demandado : COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS

Hágase entrega a la señora DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.990.265, quien se encuentra debidamente autorizada por la señorita MARCIA PAOLA SAALZAR GRANADA, representante legal entidad demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), dineros consignados como costas por la parte demandante dentro del presente proceso. Una vez lo anterior, archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad.

SUMLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00056-00
Demandante : RONALDO MENDIVELSO RODRIGUEZ
Demandado : ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, pague a favor del señor **RONALDO MENDIVELSO RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, como capital, representados en la letra de cambio, allegada a la demanda.

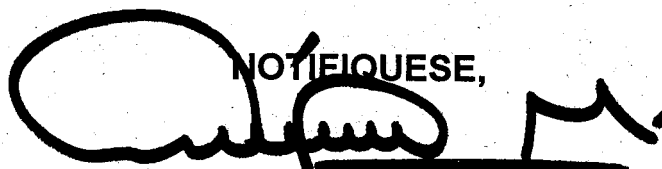
1.1- Por los intereses de plazo, a la tasa según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de diciembre de 2018.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al Doctor **OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

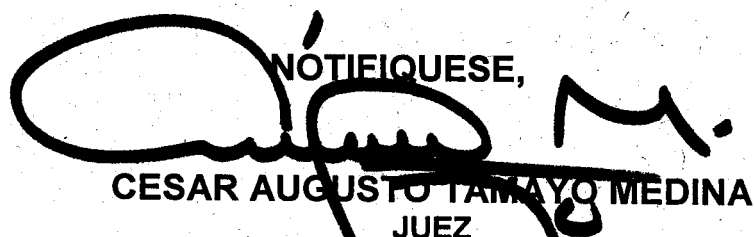
Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00056-00
Demandante : RONALDO MENDIVELSO RODRIGUEZ
Demandado : ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.482.377, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y W de esta localidad. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude la Alcaldía Municipal o la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PERLA DEL MANACACIAS al demandado señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.482.377. La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias. Líbrense el correspondiente oficio a dicha entidad.

TERCERO: El embargo de las acciones que tenga el demandado señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.482.377, en la empresa **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS**, con NIT 9010977110. Librese el correspondiente oficio al señor gerente de dicha sociedad, para que tome nota de esta medida.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00046-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : RENE DIAZ BOBADILLA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RENE DIAZ BOBADILLA**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

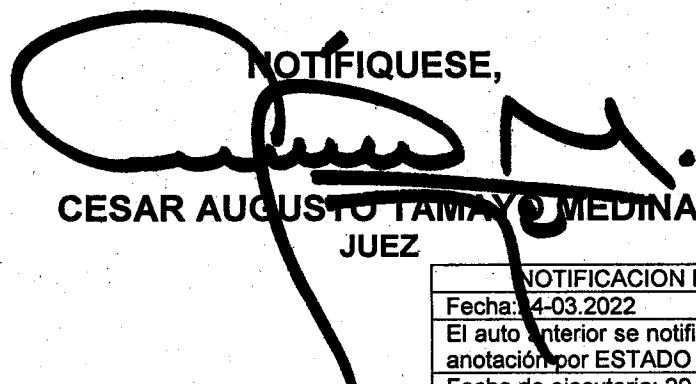
1.- La suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$80.506.274.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 00130158009612747053, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. .

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 14-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00046-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : RENE DIAZ BOBADILLA

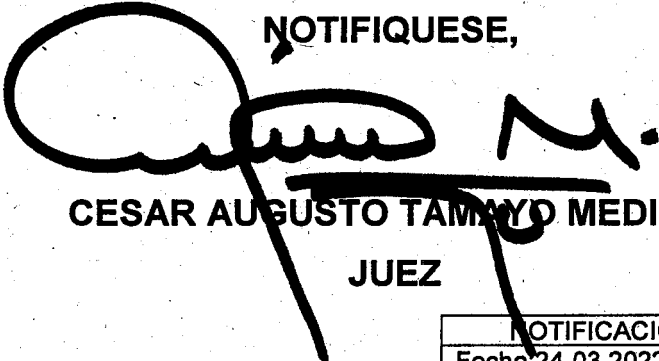
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluyendo el mínimo legal vigente que devenga el demandado **RENE DIAZ BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.124.821.396, como empleado de la sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT 891102723. La medida se limita hasta la suma de \$125.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

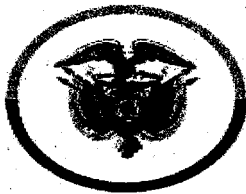
SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **RENE DIAZ BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.124.821.396, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BOGOTA S.A., POPULAR S.A. BANCOLOMBIA S.A.. La medida se limita hasta la suma de \$125.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



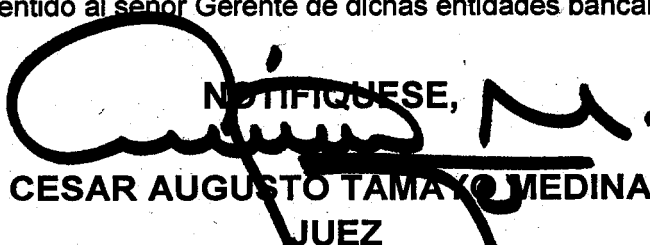
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00037-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : DUBER HERNAN MOLINA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DUBER HERNAN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **16401657**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BOGOTA S.A., POPULAR S.A. BANCOLOMBIA S.A.. La medida se limita hasta la suma de \$44.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00037-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : DUBER HERNAN MOLINA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **DUBER HERNAN MOLINA**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$28.014.918.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 00130158009613001120, allegado con la demanda.

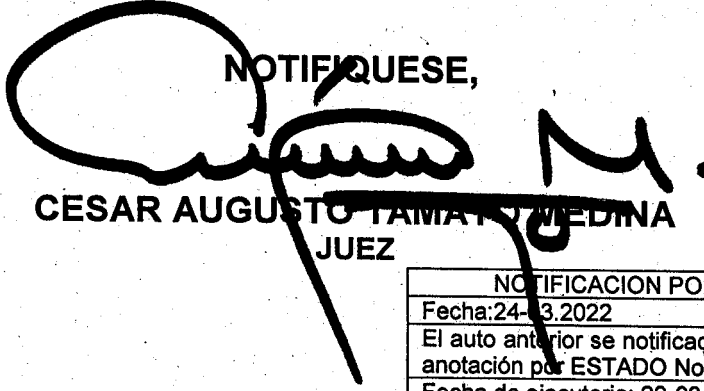
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. .

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00050-00
Demandante : VICTOR MANUEL VIGOYA TACHA
Demandado : ROBERTO GAITAN

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ROBERTO GAITAN**, pague a favor del señor **VICTOR MANUEL VIGOYA TACHA**, las siguientes sumas de dinero:

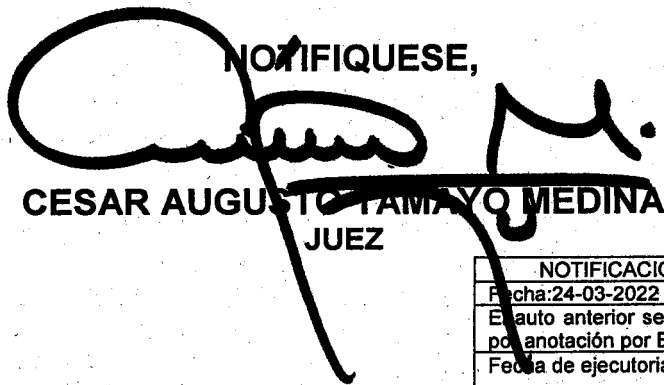
1.- La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 19 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El señor **VICTOR MANUEL VIGOYA TACHA**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00050-00
Demandante : VICTOR MANUEL VIGOYA TACHA
Demandado : ROBERTO GAITAN

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual que devenga el demandado ROBERTO GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.192.505 como empleado de la empresa IPS INDIGENA MATSULUDANI UNUMA .La medida se limita hasta la suma de \$900.000.00. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00060-00
Demandante : MULTIMARKAS SAS
Demandado : LUZ KARINA SOTO VARGAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **LUZ KARINA SOTO VARGASM** pague a favor de la sociedad **MULTIMARKAS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

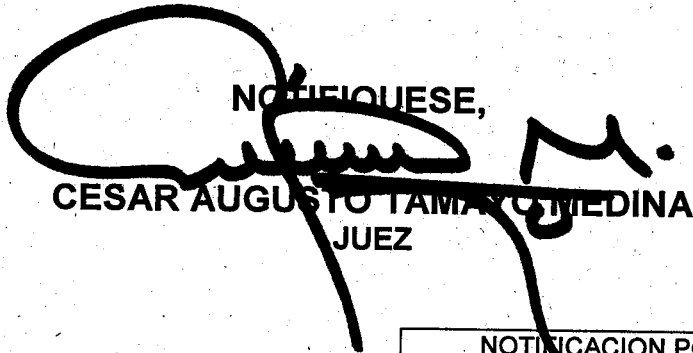
1.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS TREJNTA MIL PESOS (\$1.530.000.00) M/TE, correspondiente al capital, representados en el pagaré, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 27 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase a la doctora **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON-SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

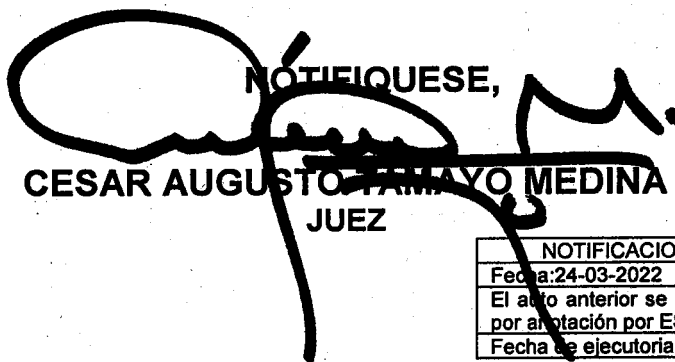
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00060-00
Demandante : MULTIMARKAS SAS
Demandado : LUZ KARINA SOTO VARGAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la motocicleta de PLACAS UZQ36E, marca KAWASAKY, inscrita en la oficina de Tránsito y Transportes Municipal de Villavicencio Meta, denunciada como de propiedad de la demandada LUZ KARINA SOTO VARGAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 047
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUCION GARANTIA REAL
Radicado : 505684089001-2022-00029-00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : FRANCIA EDITH VEGA TRIANA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO RAMIRO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 24-03-2022

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04

Fecha de ejecutoria: 29-03-2022

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00253-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : JAVIE RARMANDO CARRILLO UNA

En atención a lo solicitado por las partes, por ser procedente, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso por termino solicitado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	29-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2020-00217-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO

Señálese el próximo 20 del mes de Abril del año en curso, a la hora de las 2:00 pm con el fin de llevar a efectos la audiencia de lectura de fallo, audiencia que se hará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams

De otra parte, se ordena expedir en formato PDF la totalidad de las piezas procesales de la presente actuación, a costa de la parte peticionaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022.	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00065-00
Demandante : MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ
Demandado : YUDY JUDITH NIÑO GARCIA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **YUDY JUDITH NIÑO GARCIA**, pague a favor de la señora **MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ**, las siguientes sumas de dinero:

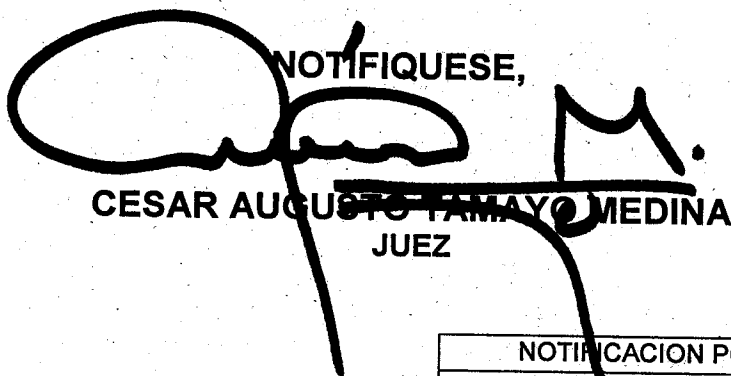
1.- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 309 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **ENRIQUE LEONARDO RAMIREZ MEDINA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

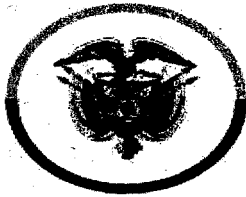
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00065-00
Demandante : MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ
Demandado : YUDY JUDITH NIÑO GARCIA

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se le requiere para que allegue el número de la matrícula inmobiliaria del bien que se pretende embargar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00049-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : TC TRANSPORTAMOS SAS Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **BTC TRANSPORTAMOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO URREGO** (o quien haga sus veces), y contra el señor **JOHN JAIRO URREGO**, paguen a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, representado legalmente por la Doctora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.914.668,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, siendo este exigible el día 23 de octubre de 2021.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la

pretensión 1.1 desde el día siguiente al vencimiento del canon de arrendamiento (24 de octubre de 2021), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación del contrato en mención

3. Por La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.914.668,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, siendo este exigible el día 23 de noviembre de 2021.

4.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión 1.3 desde el día siguiente al vencimiento del canon de arrendamiento (24 de noviembre de 2021), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación del contrato en mención.

5.- Por La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.914.668,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, siendo este exigible el día 23 de diciembre de 2021.

6.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado, en la pretensión 1.5 desde el día siguiente al vencimiento del canon de arrendamiento (26 de diciembre de 2021), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación del contrato en mención.

7.- Por La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.914.668,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, siendo este exigible el día 23 de enero de 2022.

8.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo a la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión 1.7 desde el día siguiente al vencimiento del canon de arrendamiento (24 de enero de 2022), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación del contrato en mención.

9.- Por La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.914.668,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, siendo este exigible el día 23 de febrero de 2022.

10.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo a la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión 1.9 desde el día siguiente al vencimiento del canon de arrendamiento (24 de febrero de 2022),

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO FARIAS MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
En auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00049-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : TC TRANSPORTAMOS SAS Y OTRO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT's, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada sociedad **TC TRANSPORTAMOS S.A.S.**, con NIT 805.25.867-7 y el señor **JHON JAIRO URREGO**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO S.A. ITAU, COLPÁTRIA.** La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.00. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00048-00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA EQUIPOA Y SERVICIOS SAS
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.** representada legalmente por el señor **JHON EDWAR CELIS ENCISO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MOTTA CASTRO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$22.966.580.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura FE-48 allegada con la demanda.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

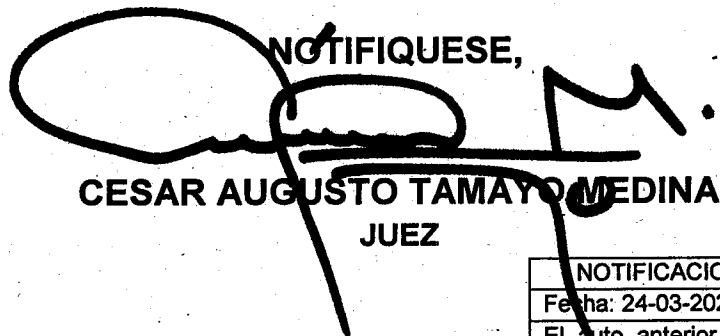
TERCERO: Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.034.500.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura FE-66 allegada con la demanda.

CUARTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **JENNY ALEXANDRA MOYA**, como apoderada judicial mediante de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

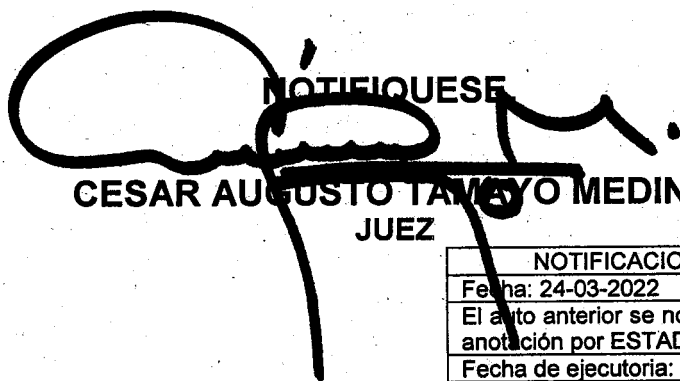
Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00048-00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA EQUIPOA Y SERVICIOS SAS
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.

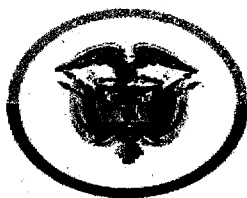
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la demandada sociedad **TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.**, con NIT 900.312.525-9, y que hallen en la Calle 11 No. 07-87 del barrio el centro de Puerto Gaitán. La medida se limita hasta la suma de \$36.000.000.00. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestro, y fijarle honorarios provisionales. Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General

del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada sociedad **NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901.021.9643, en cuantas bancarias, CDT, Carteras Colectivas y demás productos financieros, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, HELM BANK, BBVA, ESCOTIBANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, BANCAMIA, POPULAR, PICHINCHA SANTANDER DE NEGOCIOS, ITAU y SUDAMERIS, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$27.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00062-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ**, paguen a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.230.821.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de septiembre del 2019, representados en el contrato de leasing, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de octubre del 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.230.821.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de octubre del 2019.

2.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de octubre del 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.233.157.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de noviembre del 2019.

3.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de noviembre del 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago.

4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.233.157.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de diciembre del 2019.

4.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de diciembre del 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.233.157.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de enero del 2020.

5.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de enero del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

6. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.232.551.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de febrero del 2020.

6.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de febrero del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

7. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.232.551.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de marzo del 2020.

7.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de abril del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.232.551.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de abril del 2020.

8.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de abril del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

9. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.234.656.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de mayo del 2020

9.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de mayo del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

10. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.234.656.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de junio del 2020.

10.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de julio del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

11. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.234.656.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de julio del 2020

11.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de julio del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

12. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.218.769.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de agosto del 2020.

12.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de agosto del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

13. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.218.769.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de septiembre del 2020.

13.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de septiembre del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

14. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.218.769), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de octubre del 2020.

14.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de octubre del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

15. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.195.204.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de noviembre del 2020.

15.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de noviembre del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

16. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.195.204), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de diciembre del 2020.

16.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de diciembre del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

17. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.195.204), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de enero del 2021.

17.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de enero del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

18.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.233.157.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 01 de marzo del 2021.

18.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de marzo del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

19. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.188.395.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 29 de marzo del 2021.

19.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de marzo del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

20. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.188.395.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de abril del 2021.

20.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de abril del 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago.

21. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.186.043,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de mayo del 2021.

21.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

22. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.186.043.00), correspondiente al

saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de junio del 2021.

22.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de junio del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

23. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.186.043.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de julio del 2021.

23.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de julio del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

24. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.188.481.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de agosto del 2021.

24.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de agosto del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

25. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.188.481.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de septiembre del 2021.

25.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

26. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.188.481.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de octubre del 2021.

26.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de octubre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

27. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.190.336.00)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 29 de noviembre del 2021.

27.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de noviembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

28. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.190.336), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de diciembre del 2021.

28.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

29. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.190.336.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de enero del 2022.

29.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de enero del 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

30.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.203.183.00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 28 de febrero del 2022.

30-1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de marzo del 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

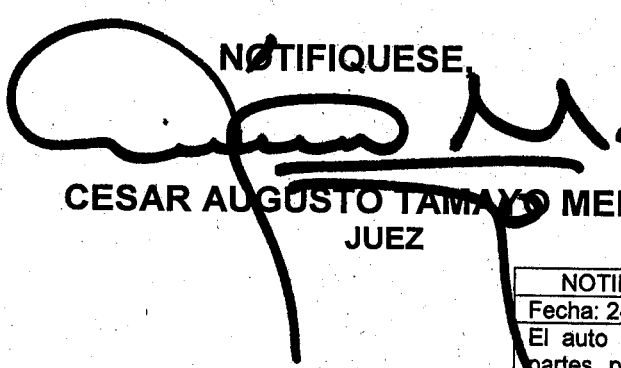
31. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

31.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el que se hizo efectiva la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Reconócese y Téngase al Doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



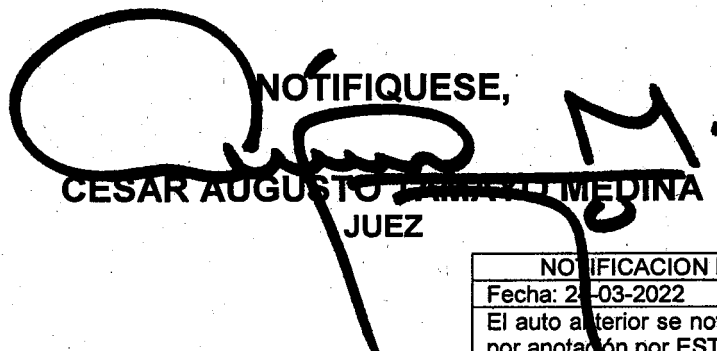
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00062-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT's, en los bancos con representación en este país, es decir, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO, que se encuentre a nombre del demandado **BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. **86.054.250**. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.oo. Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO RAMIREZ MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00064-00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA EQUIPOA Y SERVICIOS SAS
Demandado : NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por la señora **MERY JAQUELINE CADENA MORENO** (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVIVCIOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MOTTA CASTRO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura FE-7 allegada con la demanda.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura FE-8 allegada con la demanda.

CUARTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura FE-17 allegada con la demanda.

SEXTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura FE-18 allegada con la demanda.

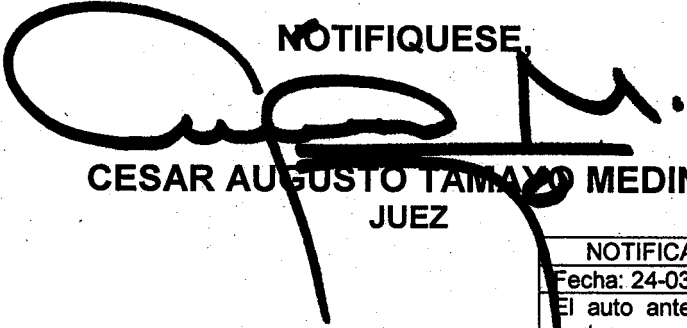
OCTAVO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **JENNY ALEXANDRA MOYA**, como apoderada judicial mediante de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

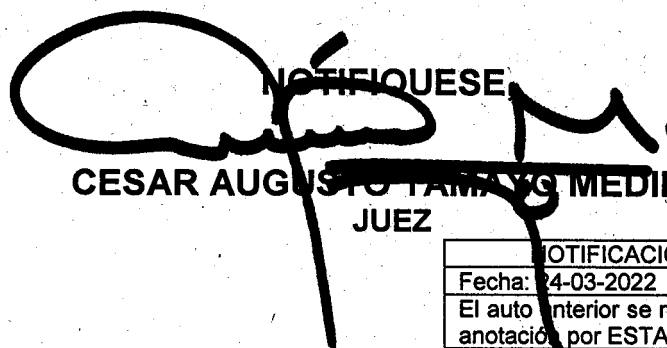
Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00064-00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA EQUIPOA Y SERVICIOS SAS
Demandado : NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

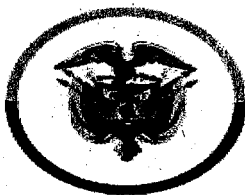
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** Décrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la demandada sociedad **NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901.021.9643, y que hallen en la Calle 16 No. 08A- 03 del barrio el centro de Puerto Gaitán. La medida se limita hasta la suma de 100.000.000.00. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestro, y fijarle honorarios provisionales. Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al

comisionado, que el citado párrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada sociedad **NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901.021.9643, en cuantas bancarias, CDT, Carteras Colectivas y demás productos financieros, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, HELM BANK, BBVA, ESCOTIBANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, BANCAMIA, POPULAR, PICHINCHA SANTANDER DE NEGOCIOS, ITAU y SUDAMERIS, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.


NOTIFIQUESE
CESAR AUGUSTO TAMAÑO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 14-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022 00035-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : VICTOR MANUEL ROJAS TORRES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **OSCAR GARCIA VILLALOBOS**, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** representado legalmente por la Doctora **NEICY MURCIA CHAVEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO DIECISETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$117.352.490.00)**, M/TE, correspondiente al capital insoluto representada en el Pagaré No. **M026300105187602029600047817**, allegado con la demanda.

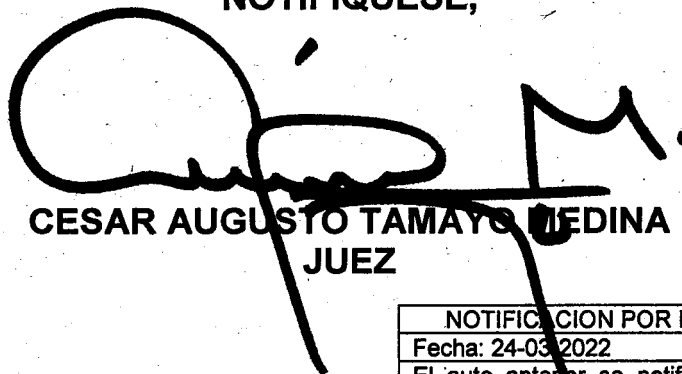
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-04-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022 00035-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : VICTOR MANUEL ROJAS TORRES

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **VICTOR MANUEL ROJAS TORRES**, en cuenta corriente, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA de la ciudad de Villavicencio. La medida se limita hasta la suma de \$190.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00057-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GABRIEL VILLALOBOS ROA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **GABRIEL VILLALOBOS ROA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.999.333.00),

por concepto de capital insoluto, representados en el pararé, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.425.847.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022, calculados a la tasa de interés efectivo anual IBRSV + 6.7%.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$947.710.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pararé, allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$42.893.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de enero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2022, calculados a la tasa de interés efectivo anual 18.30%.

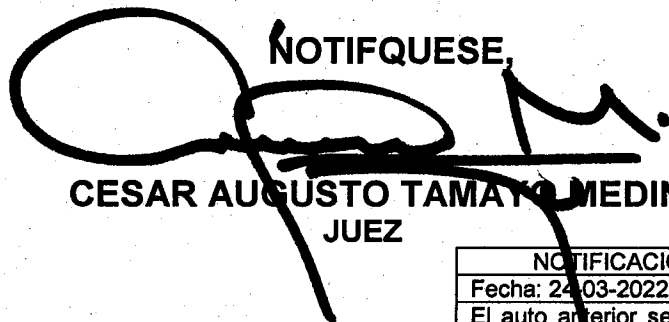
1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la entidad demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **GABRIEL VILLALOBOS ROA**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, PICHINCHA, W, FIANDINA, FALABELLA, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA, COOPCENTRAL y BANCOLDEX. La medida se limita hasta la suma de \$27.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

Reconózcase y Téngase a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00209-00
Demandante : CRISTIAN FABIAN CAGUA CAMARGO
Demandado : METALICAS BRAYAN SAS

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, y por ser procedente, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la transición celebrada entre las partes, y allegada a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por transacción de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes de la aquí demandada. Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Hágase entrega al demandante señor CRISTIAN FABIAN CAGUA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.826.265, los dineros retenidos y consignados, hasta la suma de \$19.415.000.00 y el excedente, ósea la suma de \$3.085.000.00 a la parte demandada, previo fraccionamiento del título judicial No. 445240000007519 por el valor de

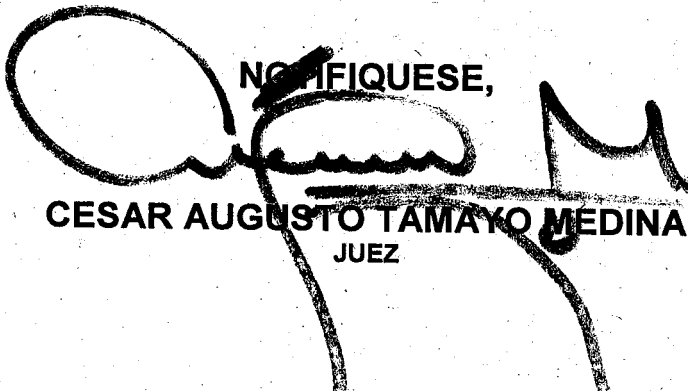
\$22.500.000.00. Líbrese las comunicaciones el caso al señor gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

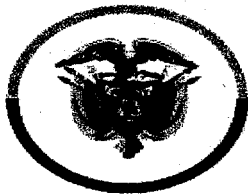
SEXTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Sin costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2022-00054-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A. contra JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA y FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avalua y peritojos Capela Rosas, JA cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a TECPETROL COLOMBIA S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "LOTE No. 2 REMANENTE LOTE No. 2" ubicado en la Vereda

Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA y FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

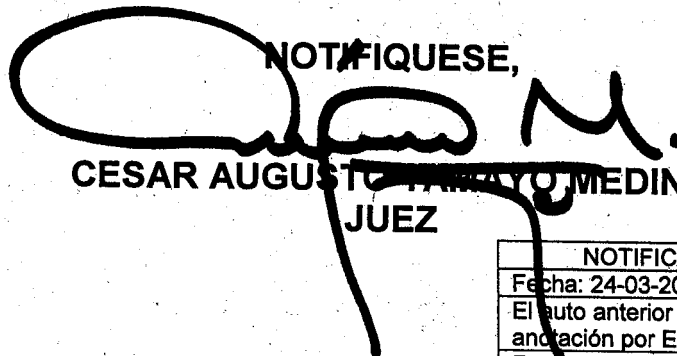
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 332.149.63 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones allegadas.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022):-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00033-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por **ECOPETROL S.A.** contra del señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE**, como ocupante del predio denominado **PINCA SAN LINCON** que hace parte del predio denominado **BELLAVISTA**, (campo) **CIMARRON**, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, a la que se le imprimirá el tramite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a *Andrés Felipe Cepeda Roldán* cuyos gastos deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado FINCA SAN LINCON que hace parte del predio denominado BELLAVISTA, (campo) CIMARRON, ubicado en la vereda Serranía de Planas, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, con número de cedula catastral 505680002000000010174000000000, cuya ocupación es ejercida por el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE.

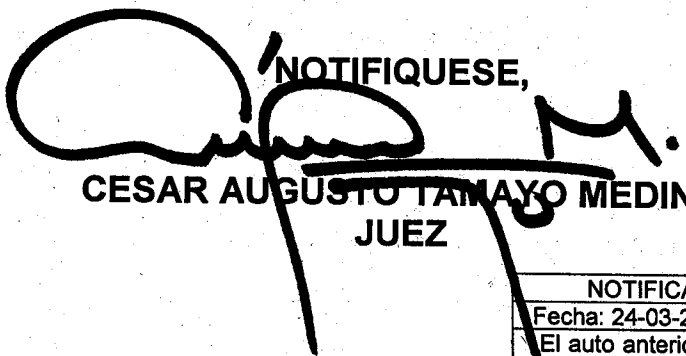
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 40526 metros cuadrados, área delimitada por las coordenadas descritas en el plano y en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEXTO: Póngase en conocimiento a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la iniciación de la presente demanda, para los fines a que haya lugar.

SEXTIMO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00207-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : LUIS SAMUEL QUITIAN IBAÑEZ

Agréguese a sus autos el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

Señálese como gastos de pericia, la suma de \$3.000.000.00, los cuales serán cancelados por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

Una vez en firme, el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00210-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : JOSE HUMBERTO PEREZ

Agréguese a sus autos el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

Señálese como gastos de pericia, la suma de \$3.000.000.00, los cuales serán cancelados por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

Una vez en firme, el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00225-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO
PARQUE MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.

Agréguese a sus autos el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

Señálese como gastos de pericia, la suma de \$3.000.000.00, los cuales serán cancelados por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

Una vez en firme, el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2019-00298-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA S.A.S
Demandado : ANGELICA PERILLA SANCHEZ Y OTROS.

Agréguese a sus autos el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

Señálese como gastos de pericia, la suma de \$3.000.000.00, los cuales serán cancelados por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

Una vez en firme, el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO PABLO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2020-00224-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : AGROLINARES SAS Y OTROS

Agréguese a sus autos el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS.

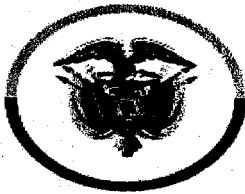
Señálese como gastos de pericia, la suma de \$3.000.000.00, los cuales serán cancelados por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley.

Una vez en firme, el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	24-03-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04	
Fecha de ejecutoria:	29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

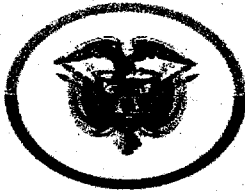
Proceso : SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado : 505684089001-2020-00149-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTROS

Como quiera que no se pudo llevar a efectos la audiencia que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, programada para el día 24 de febrero, en razón que el Titular del Despacho, se encontraba en días compensatorios por haber prestado turno de disponibilidad los días 19 y 20 de febrero, en consecuencia, se señala como nueva fecha el día veintiuno (21) de abril del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m), el recurso se resolverá de manera virtual y se llevará a cabo en la plataforma habilitada por la Rama Judicial Microsolf Teams.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-03-2'022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 04
Fecha de ejecutoria: 29-03-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022).**

Proceso : Acción de Tutela
Radicado : 505684089001-2019 00308 00
Accionante : LUCAS SERAFIN BENITEZ NIÑO
Accionado : CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO GAITAN META

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias no fueron revisadas por la Honorable Corte Constitucional, se ordena su archivo, previa desanotación en el libro radicador.

CUMPLASE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**